



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4835/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4835/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un inmueble.

Porque no le proporcionaron lo solicitado en los
requerimientos 2, 3, 4, 5 y 7.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Respuesta incompleta, remisión,
inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4835/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4835/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074024002596 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0328/2024, firmado por la JUD de Apoyo de Información Pública, emitió respuesta al folio correspondiente.

III. El cuatro de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

V. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del oficio DUTyRC/SDPyT/0433/2024 y DGJGNU/DNDU/01886/2024, con sus anexos, firmados por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia y la Normatividad para el Desarrollo Urbano, respectivamente, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimo pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dos de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primero día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Del edificio ubicado en mariposa 1034 colonia general Anaya código postal 03340 esquina con agustina Gutiérrez se solicita por favor la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción*
- 2.- Factibilidad de SEDUVI*
- 3.- Factibilidad de SACMEX*
- 4.- Visto bueno de instalaciones eléctricas*
- 5.- visto bueno de seguridad y operación*
- 6.- aviso de terminación de obra*
- 7.- uso y ocupación del inmueble. (Sic)*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano informó que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano únicamente se localizó lo siguiente:
- Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con folio número: FBJ-0238-17 y Aviso de Terminación de Obra con folio: FBJ-0327-20.

- Al respecto, el Sujeto Obligado anexó dichas documentales.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- *Los documentos "no localizados" son esenciales para la correcta emisión de documentación del edificio. Los documentos deben de aparecer. (Sic)*

Por lo tanto, de la lectura del agravio interpuesto, en relación con que, en vía de respuesta únicamente se proporcionó el Registro de Manifestación y el Aviso de Terminación de Obra, es decir los requerimientos 1 y 6; tenemos que la parte recurrente se inconformó respecto de la atención brindada a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 7, sobre los cuales señaló que no le fueron proporcionados; **sin haberse inconformado sobre la información proporcionada respecto de los requerimientos 1 y 6.** Derivado de lo anterior, respecto de estos últimos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴.** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En tal virtud, la presente controversia se centra en el único agravio interpuesto en razón de que no le proporcionaron la información relacionada a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 7 de a solicitud. **-Agravio único.**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano el cual informó lo siguiente:

Respecto al punto uno, se concluyó con la existencia de registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva, con folio No. FBJ-0238-17, perteneciente al inmueble ubicado en Mariposas No. 1034, Col. General Anaya, misma que fue anexada a la respuesta anterior, misma que se envió con anterioridad.

Respecto al punto dos, se hace de conocimiento que esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, cuenta con distintas facultades con respecto a las que le confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), sin embargo, se realizó nuevamente la búsqueda de la información, concluyendo con la inexistencia de registro y/o documento de trámite respecto a las factibilidades que emite la citada Secretaría.

Respecto al punto tres, se hace de conocimiento que esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, cuenta con distintas facultades con respecto a las que le confieren al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin embargo, se realizó nuevamente la búsqueda de la información, concluyendo con la existencia de Dictamen de Factibilidad de Servicios emitido por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, No. DESU/1029380/2016, documento que se localizó dentro del expediente de trámite para el registro de manifestación descrito líneas arriba.

Respecto al punto cuatro, se concluyó con la inexistencia de registro y/o documento alguno.

Respecto al punto cinco, se concluyó con la inexistencia de registro y/o documento alguno.

Respecto al punto seis, se concluyó con la existencia de Aviso de Terminación de Obra de folio No. 0327, para el multicitado registro de manifestación, misma que se envió con anterioridad.

Respecto al punto siete, se concluyó con la inexistencia de registro y/o documento alguno.

Dicho lo anterior, y con respecto a lo descrito en el punto tres, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que

se someta a su consideración y se realice la Clasificación de la información en su modalidad de Confidencial, respecto a los documentos existentes para atender la solicitud con Folio 092074024002596 referente al inmueble ubicado en Mariposas No. 1034, Col. General Anaya, CDMX, en específico a la manifestación de construcción, Dictamen de Factibilidad emitido por SACMEX, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Cabe resaltar que, derivado de la solicitud del ciudadano, se realizó un análisis exhaustivo a las documentales solicitadas y, en atención a que los documentos descritos en la petición cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Transparencia referida, al contener datos personales tales como: nombres de persona física, representante legal y firma, entre otros. Por lo que este Sujeto Obligado considera poner a disposición las documentales en Versión Pública; lo anterior para llevar a cabo el testado al contener información confidencial y datos personales tales como: Nombre de personas físicas y No. de cuenta, con ello otorgar lo solicitado. Es de señalar que, por datos personales se entiende lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...

Así mismo, es de señalar que, por Versión Pública se entiende que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia referida con anterioridad. Para la entrega de documentales en versión pública, el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, "la versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública."

Por lo anterior, se anexan 2 (dos) fojas en versión impresa de la documentación solicitada por el promovente que integra la versión en copia simple y sin testar dato, así como la propuesta de la versión pública que serán sometidas ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Así mismo y con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Por otro lado, y en consecuencia a los puntos dos, cuatro, cinco y siete, como es de su conocimiento este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley y/o Reglamento y/o cualquier otra normatividad, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

...

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que esta Área no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado Indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada localizó el requerimiento 3 consistente en: Factibilidad de SACMEX para el inmueble de mérito, sobre el cual, señaló que remitió en versión pública, derivado de los datos personales que el mismo contiene.

Al respecto, es necesario señalar que, para efectos de la entrega de una versión pública de los documentos que se requieren en vía de derecho de acceso a la información se contempla en el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México lo siguiente:

Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

- V. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- VIII. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- IX. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Así, para efecto de la información confidencial, **existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación** de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a

los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual no se valida la actuación del Sujeto Obligado en atención al requerimiento 3.

III. Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 de la lectura que se dé al mismo se desprende que va dirigido a obtenerse la Factibilidad de SEDUVI, es decir, va dirigido a otro Sujeto Obligado; motivo por el cual es necesario recordar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que SEDUVI puede también atender la solicitud, lo procedente es la remisión; la cual no fue llevada a cabo por el Sujeto Obligado. Situación

que violenta el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha remisión.

IV. Por lo que hace a los requerimientos 4, 5 y 7, el Sujeto Obligado no acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo dicha actuación. Lo anterior, con fundamento en el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, en razón de que el Sujeto Obligado no acreditó haber turando la solicitud ante todas sus áreas competentes, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo dicha actuación.

Entonces, de todo lo dicho, tenemos que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no emitió una respuesta exhaustiva, ni debidamente fundada y motivada; debido a lo cual, debe desestimarse, en razón de que no satisface los requisitos necesarios, de

conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Del edificio ubicado en mariposa 1034 colonia general Anaya código postal 03340

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

esquina con agustina Gutiérrez se solicita por favor la siguiente documentación:

- 1.- Manifestación de construcción*
- 2.- Factibilidad de SEDUVI*
- 3.- Factibilidad de SACMEX*
- 4.- Visto bueno de instalaciones eléctricas*
- 5.- visto bueno de seguridad y operación*
- 6.- aviso de terminación de obra*
- 7.- uso y ocupación del inmueble. (Sic)*

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado, emitió la siguiente respuesta:

- La Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano informó que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano únicamente se localizó lo siguiente:
- Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con folio número: FBJ-0238-17 y Aviso de Terminación de Obra con folio: FBJ-0327-20.
- Al respecto, el Sujeto Obligado anexó dichas documentales.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó en razón de que se proporcionó de manera incompleta lo solicitado; toda vez que no le remitieron los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 7. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, a través del cual la

parte recurrente se inconformó en razón de que se proporcionó de manera incompleta lo solicitado; toda vez que no le remitieron los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 7. **-Agravio único.-**

Ahora bien, para efectos de entender la actuación del Sujeto Obligado es necesario esquematizar la solicitud, así como la respuesta emitida, tanto en la respuesta inicial como en la complementaria, en relación con los requerimientos materia de la controversia, lo cual se hará de la siguiente forma:

Solicitud	Respuesta inicial	Respuesta complementaria	Análisis
2.- <i>Factibilidad de SEDUVI</i>	El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.	Señaló que, en la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, llevó a cabo una búsqueda de la información, de la cual indicó la inexistencia de registro y/o documento de trámite respecto a las factibilidades que emite la citada Secretaría.	El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, pues solo la turno a la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haber fundado y motivado la estricta competencia; motivo por el cual no es procedente validar dicha actuación. Aunado a ello, el Sujeto Obligado omitió remitir la solicitud ante la SEDUVI.
3.- <i>Factibilidad de SACMEX</i>	El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.	Anexó la Versión Pública de los documentos que obran en sus archivos; no obstante, no fundó ni motivó la clasificación de los datos personales, ni tampoco anexó el Acta	Derivado de lo antes dicho, en razón de que no se anexó el Acta y el Acuerdo del Comité respectivos, no se puede validar la clasificación de mérito. Aunado a ello, el Sujeto Obligado omitió

		del Comité de Transparencia respectivo.	remitir la solicitud ante SACMEX.
4.- <i>Visto bueno de instalaciones eléctricas</i>	El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.	Señaló que, en la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, llevó a cabo una búsqueda de la información, de la cual indicó la inexistencia de lo solicitado.	El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, pues solo la turno a la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haber fundado y motivado la estricta competencia; motivo por el cual no es procedente validar dicha actuación.
5.- <i>visto bueno de seguridad y operación.</i>	El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.	Señaló que, en la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, llevó a cabo una búsqueda de la información, de la cual indicó la inexistencia de lo solicitado.	El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, pues solo la turno a la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haber fundado y motivado la estricta competencia; motivo por el cual no es procedente validar dicha actuación.
7.- <i>uso y ocupación del inmueble</i>	El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.	Señaló que, en la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, llevó a cabo una búsqueda de la información, de la cual indicó la inexistencia de lo solicitado.	El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, pues solo la turno a la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, sin haber fundado y

			motivado la estricta competencia; motivo por el cual no es procedente validar dicha actuación.
--	--	--	--

En consecuencia, tenemos que la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que careció de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo que hace al requerimiento 2, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la SEDUVI, generando y proporcionando a la parte recurrente el folio respectivo que se genere derivado de dicha remisión.

En relación al requerimiento 3, el Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de lo requerido, testando los datos personales correspondientes y fundando y motivando su actuación, a través del Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual se haya aprobado la citada versión pública.

Aunado a ello, respecto del requerimiento 3, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante SACMEX, generando y proporcionando a la parte recurrente el folio respectivo que se genere derivado de dicha remisión.

Asimismo, por lo que hace a los requerimientos 2, 4, 5 y 7 el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes a efecto de que se pronuncien y lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido, remitiendo lo solicitado a la parte recurrente, así como el resultado de la citada búsqueda; haciendo las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, para el caso de no contar con lo solicitado, deberá de fundar y motivar su imposibilidad para remitir lo requerido. En tal virtud, deberá de declarar la inexistencia de lo solicitado, a través del procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta y el Acuerdo del Comité respectivos.

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.